



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 304/25**

RECURRENTE: ***** *****,

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TURISMO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el acto durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.

ÍNDICE

G L O S A R I O.....2

R E S U L T A N D O S.....2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.3

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....3

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.4

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.....5

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.6

C O N S I D E R A N D O.....6

PRIMERO. COMPETENCIA.6

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.7

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....8

CUARTO. DECISIÓN.15

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....15

R E S O L U T I V O S.....16



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de junio del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201473625000026**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Buenas tardes, solicitó a esta secretaría me informe cuanto presupuesto se tiene para la guelaguetza 2025, y cuanto dinero se ha gastado para la guelaguetza y en que se ha invertido.” (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 3, apartado séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XVI, y 46-B, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45, fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 2, 7, fracción XI, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 10 fracción XI, del Reglamento Interno de la Ley de Turismo; por este medio y en vía de notificación remito a Usted la respuesta en atención a la solicitud de información de folio 201473625000026. Atentamente Lic. Neftali Mendoza Morales Titular de la Unidad de Transparencia. " (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene en las siguientes documentales:

1. Copia simple del oficio número ST/UJ/628/2025, de fecha nueve de junio, signado por el Lic. Neftali Mendoza Morales Titular de la Unidad de Transparencia; mediante el cual giró oficio diverso para atender la solicitud de información.
2. Copia simple del oficio número SECTUR/DA/DRF/030/2025 de fecha nueve de junio, signado por el Dr. Jorge Antonio Márquez López, Jefe del Departamento de Recursos Financieros, a través del cual informa el monto autorizado para el proyecto de Guelaguetza, pero debido a que el proyecto se encuentra en desarrollo, no es posible brindar la información solicitada.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"En su respuesta menciona que es imposible darme una cantidad de lo que van gastando. Yo creo que si debe de haber algún número preciso ya que se emiten facturas, por lo que solicito nuevamente me digan hasta el momento cuanto dinero ya se han gastado en la guelaguetza, ya que pienso que ya se han realizado trabajos para darle la bienvenida a ese gran evento, por lo que se encuentra a un mes" (sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137



fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 304/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha quince de agosto, la Comisionada instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando sus pruebas y alegatos en tiempo y forma, con fecha diez de julio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; así como presentados de manera física ante oficialía de partes de este Órgano Garante, mediante oficio número ST/UJ/805/2025, de fecha nueve de julio, signado por el Lic. Neftali Mendoza Morales Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando en copia simple la siguiente documental:

- ❖ Oficio número SECTUR/DA/859/2025 de fecha siete de julio, suscrito y signado por el Lic. Feliciano Cruz Martínez, Director Administrativo, dirigido al Lic. Neftali Mendoza Morales Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, comparte un enlace a través del cual remite a la información solicitada inicialmente.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.



Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente el oficio de alegatos presentado por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

"Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto."

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

*"**Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a sus derechos legales conviniera, por lo que; con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las

solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19º transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGeo.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día nueve de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día once de junio; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia

de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,⁵ toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

⁵ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.





De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.⁶

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁷

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión

⁶ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

⁷ URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.





que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto, se tiene que en el presente asunto por la parte Recurrente solicitó la siguiente información:



“Buenas tardes, solicitó a esta secretaría me informe cuanto presupuesto se tiene para la guelaguetza 2025, y cuanto dinero se ha gastado para la guelaguetza y en que se ha invertido” (sic)

En respuesta, el sujeto obligado informó el monto que fue autorizado para el proyecto de La Guelaguetza, sin embargo, en cuanto a lo solicitado medularmente por el recurrente, refirió que dado que está en desarrollo el proyecto, no le era posible brindar la información solicitada.

En ese sentido y derivado de la inconformidad planteada por la parte Recurrente, se tiene que el medio de impugnación fue admitido bajo la causal prevista en la fracción II del artículo 137 de la citada Ley Local de la materia, concerniente a: *La declaración de inexistencia de información;*

Ahora bien, en atención a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente versa sobre lo siguiente:

“En su respuesta menciona que es imposible darme una cantidad de lo que van gastando. Yo creo que si debe de haber algún número preciso ya que se emiten facturas, por lo que solicito nuevamente me digan hasta el momento cuanto dinero ya se han gastado en la guelaguetza, ya que pienso que ya se han realizado trabajos para darle la bienvenida a ese gran evento, por lo que se encuentra a un mes” (sic)

Derivado de lo anterior, es posible inferir que el agravio se centra en el punto de que debe existir un monto de cuánto era lo erogado a la fecha de presentación de la solicitud de información, dado que, por cada gasto realizado se emite la factura correspondiente.

En esa tesitura, durante el trámite del recurso de revisión y en vía de alegatos, el ente recurrido mediante oficio SECTUR/DA/859/2025, signado por el Director Administrativo del Sujeto Obligado, realizó las siguientes precisiones:

“...
Al respecto y con el fin de dar cumplimiento cabal a la solicitud, le informo qué: con el fin de realizar las actividades de la Secretaría de

Turismo en el marco de "Julio, Mes de la Guelaguetza, se llevó a cabo el procedimiento de licitación con título "CONTRATACIÓN, , ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE DIVERSOS BIENES Y SERVICIOS PARA LA ORGANIZACIÓN DEL EVENTO DENOMINADO "JULIO, MES DE LA GUELAGUETZA 2025", SOLICITA.DO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO", por tal motivo al día de hoy, 07 de julio de 2025 no se han emitido facturas.

Cabe mencionar que, en el portal de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Oaxaca, en la sección de "Licitaciones", disponible en el link: <https://www.oaxaca.gob.mx/administracion/licitaciones/> se encuentra la notificación de fallo por el procedimiento de licitación de fecha 2025-06-12, con número LPE-SA-ST-0029-06/2025, mismo que incluye los montos presupuestados y demás información que puede ser de su interés.

Ahora bien, de manera proactiva, la ponencia resolutoria ingresó al enlace proporcionado por el sujeto obligado, el cual arroja a la siguiente página electrónica:



<https://www.oaxaca.gob.mx/administracion/licitaciones/>

ADMINISTRACIÓN SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

LICITACIONES

Difusión de procedimientos: Vigentes y concluidos

Mostrar 100 registros

Buscar:

Fecha	Número	Título	Archivos
2025-08-19	LPN-SA-CF-0033-08/2025	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ASPERSIÓN AÉREA Y ADQUISICIÓN DE BIENES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO PARA EL CONTROL Y COMBATE DE PLAGAS FORESTALES 2025, SOLICITADO POR LA COMISIÓN ESTATAL FORESTAL.	<ul style="list-style-type: none"> BASES [2025-08-19] CONVOCATORIA [2025-08-19]
2025-08-15	LPE-SA-SF-0069-07/2025	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA PESADA PARA EL DESAZOLVE DE OBRAS DE CAPTACIÓN DE AGUA EN LAS REGIONES DE VALLES CENTRALES Y MIXTECA DEL PROGRAMA ABASTO SEGURO DE MAÍZ, SOLICITADO POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL.	<ul style="list-style-type: none"> RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS [2025-08-20] JUNTA DE ACLARACIONES [2025-08-18] BASES [2025-08-15] CONVOCATORIA [2025-08-15]
2025-08-14	LPE-SA-SA-0068-08/2025	ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE AMBIENTACIÓN E ILUMINACIÓN PARA FIESTAS PATRIAS 2025, SOLICITADO POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS [2025-08-20] JUNTA DE ACLARACIONES [2025-08-18] BASES [2025-08-14] CONVOCATORIA [2025-08-14]
2025-08-14	LPN-SA-DC-0032-08/2025	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO RUTINARIO PARA EL CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO HUATULCO, SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO HUATULCO	<ul style="list-style-type: none"> RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS [2025-08-20] JUNTA DE ACLARACIONES [2025-08-18] BASES [2025-08-14] CONVOCATORIA [2025-08-14]

Por lo que una vez dentro de dicha página, se localizó el número de licitación manifestado por el ente recurrido, y al ingresar para visualizar la información, se obtiene lo siguiente:



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Gobierno del Estado de Oaxaca
Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración
Licitación Pública Estatal LPE-SA-ST-0029-06/2025
Notificación de Fallo

En la oficina que ocupa la Dirección de Recursos Materiales, ubicada en el edificio 1 "José Vasconcelos", planta baja, Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", con domicilio en Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km. 11.5 Municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, la que suscribe Lic. Sara Zárate Santiago, en mi carácter de Directora de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades que me confieren los artículos 1, 34 fracción V, 39 segundo párrafo y 44 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, 27 último párrafo, 32 fracción V, 38 segundo párrafo y 43 del Reglamento de la citada Ley, así como 68 fracción V del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, y al numeral 3.7 de las bases de la Licitación Pública Estatal LPE-SA-ST-0029-06/2025, relativa a la Contratación, adquisición y arrendamiento de diversos bienes y servicios para la organización del evento denominado "Julio, mes de la Guelaguetza 2025", solicitado por la Secretaría de Turismo, notifico lo siguiente:

En cumplimiento al acuerdo número CAEASEO II 1.4, Sesión Extraordinaria 009/2025, del 20 de junio de 2025, emitido por el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria, en la cual dictaminó y emitió el fallo del procedimiento de contratación referido, determinando procedente declarar ganadores a los siguientes licitantes, de acuerdo a las especificaciones técnicas descritas en sus propuestas técnico económicas en los apartados I y J:

- La persona moral denominada **Papelo-X, S.A. de C.V.**, quien ofertó el lote 1, por un monto total de \$628,970.10 (Seiscientos veintiocho mil novecientos setenta pesos 10/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.
- La persona moral denominada **Aplicaciones Tecnológicas Linux, S.A. de C.V.**, quien ofertó los lotes 2 y 6, por un monto total de \$598,293.20 (Quinientos noventa y ocho mil doscientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.
- La persona moral denominada **Distribuidora y Comercializadora Flor de Piña, S.A. de C.V.**, quien ofertó los lotes 3, 4 y 5, por un monto total de \$874,377.00 (Ochocientos setenta y cuatro mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado para las partidas 3 y 4, para la partida 5 se aplica la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, en términos del artículo 2-A fracción I inciso C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- La persona moral denominada **Realización de Eventos y Festines La Calenda, S.A. de C.V.**, quien ofertó el lote 7, por un monto total de \$21,176,359.12 (Veintiún millones ciento setenta y seis mil trescientos cincuenta y nueve pesos 12/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km 11.5, Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas,
Edificio 1, planta baja Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68070

Teléfono Conmutador (951) 501 5000 ext. 10007



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- La persona física **Victor Hugo Santiago Escobar**, quien ofertó el lote 8, por un monto total de \$691,360.00 (Seiscientos noventa y un mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.
- La persona moral denominada **Grupo Transportistas Sureste Merly, S.A. de C.V.**, quien ofertó el lote 9, por un monto total de \$6,745,400.00 (Seis millones setecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

Se precisa que, para la formalización del documento contractual, éste deberá apegarse a los términos y condiciones contemplados en las Bases y la Notificación de Fallo, cabe hacer mención que la misma se realizará a través de la Secretaría de Turismo.



Atentamente
Sufragio Efectivo, No Reelección
"El Respeto al Derecho Apega a la Paz"
Directora de Recursos Materiales



Por lo que, una vez analizada la información, se tiene que, si bien es cierto, en un principio el sujeto obligado fue omiso en atender correctamente la solicitud de información, manifestando que no podía brindar la información dado que el proyecto se encontraba en desarrollo, dando a entender con ello, indicio para declarar que la información era inexistente; no obstante, en vía de alegatos, comparte el enlace a través del cual se encuentra localizable la notificación del fallo por el procedimiento de licitación, siendo de esta manera que proporciona la información solicitada por el recurrente, modificando con ello el acto que dio origen a la presentación del presente recurso de revisión, y de esta forma satisfizo el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por lo anterior, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión dado que el ente recurrido modificó el acto que motivó la interposición del medio



de impugnación, dejando a este sin materia. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la citada Ley Local de Transparencia.

No pasa inadvertido, que si bien es cierto el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, también lo es, que la solicitud fue realizada antes de *Julio, mes de la Guelaguetza 21 y 28*, en ese sentido, dado que la "Guelaguetza 2025" ha concluido, por lo que se dejan a salvo sus derechos a efecto de que pueda presentar nuevas solicitudes de información que a sus intereses convenga.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:





RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 304/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda





Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 304/25**.



Nuu dxi riaba'

*Nuu dxi riaba' ntaa ndaani' bize guendanaguundu'
Nuu dxi malasi daguayuaa' lade ca cue' yoo
guendanagana
Nuu dxi racaladxe' gaca ti guié lade ca ná'
guichi yuuba'
Nuu dxi riasa ca guendaruxidxi xtinne' lu bi,
rusaanaca naa xtube'
Nuu dxi ribidxi nisa guendanayeche' da' gue'la' lua'
Nuu dxi ma ladxi ca bi'cu' guendaruuna' naa
Nuu dxi nisi ra nuu guendarucaa riluxe'
Ne ndaani' ná' rigunadxacha'*

Hay días

*Hay días en que caigo bruscamente
en el pozo de la tristeza
Hay días en que de pronto me veo encerrado
entre paredes de dificultad
Hay días en que intento ser piedra
en las manos espinosas del dolor
Hay días en que mis sonrisas levantan el vuelo,
me abandonan
Hay días en que el agua alegre de mi rostro
se seca
Hay días en que me veo perseguido
por los perros del llanto
Hay días en que solo recurro a la escritura
y en sus brazos me desahogo*

**Pineda Sánchez, Héctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**